

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de septiembre dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios, lo que corresponde a una acción personal y al tener el demandado su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de Terminación de Contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de Juicio Único civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones. *“A. Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, se condene al demandado al cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha dieciséis de agosto del año los mil doce, por lo que respecta a la entrega de la videograbación y estudio fotográfico contratado; B. Para que por sentencia definitiva que se dicte y en el supuesto que el demandado no tenga en su poder la videograbación que posteriormente me referiré y el estudio fotográfico, se le condene al pago de una indemnización por su omisión que en ejecución de sentencia se determinará; C. Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.”.* Acción prevista por los artículos 1820, 1832, 1833 y 2479 del Código Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Prescripción de la acción ejercitada; **2.** Falta de acción y de derecho; **3.** Oscuridad de la demanda; **4.** Excepción de litis cerrada y/o defensa de non *mutabilis mutantis*; **5.** Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción intentada, contenida en el artículo 34, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y **6.** Todas y cada una de las excepciones que se deriven de su escrito de contestación de

demandada.

Asimismo junto con su contestación de demanda, el demandado \*\*\*\*\* reconviene a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A) Se declare la Rescisión del Contrato de Prestación, Venta de Productos y Servicios, celebrado por el hoy suscrito y la hoy demandada en fecha 16 de Agosto del año 2012; B) Para que se obligue a la demandada a pagar en mi favor los gastos relativos a los servicios que de forma extraordinaria erogue a razón de la aceptación que dicha demandada reconventional formulo el día del evento, es decir, el día 09 de Noviembre del año 2013, en cuanto a la solicitud de adicionar, al evento de su entonces menor hija una extensión en el horario a los servicios contratados, cantidades que en suma ascienden a \$4,440.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), según se detalla en el capítulo de hechos respectivo; C) Para que me sea pagado el interés anual respecto de dichas cantidades que fueran erogadas por el suscrito y que no han sido cubiertas por la hoy demandada a que se refiere la prestación que antecede; D) Para que me sea pagado el monto de la cantidad de \$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios ocasionados en perjuicio del suscrito en razón de las cantidades que la hoy demandada omitió cubrir debidamente en el momento debido conforme a los hechos narrados en el presente capítulo; E) Para que se obligue a la demandada a pagar las costas y gastos que en el presente juicio se originen.”** Acción prevista en los artículos 1677, 1715, 1718 y 1820 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada en la reconvenición \*\*\*\*\* da contestación a la demanda reconventional instaurada en su contra y opone controversia por cuanto las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se sustentan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** La de Improcedencia de los daños y perjuicios; **3.** La de Falta de Acción y Derecho del actor en la reconvenición. Desprendiéndose además de dicho escrito que hace valer como defensa la prescripción negativa de cobro de honorarios.

**V.** En primer término, atendiendo a la

contestación dada por el demandado \*\*\*\*\* de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada en el principal \*\*\*\*\* , hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que el escrito inicial de demanda es oscuro e impreciso, al no justificar la actora la razón por la que supuestamente debe hacerle entrega de los servicios que indica, ni narra de forma debida y atendiendo a circunstancias precisas el derecho que alega tener para ejercitar tal reclamo, pues no señala de sus hechos la razón por la que se le deba condenar a realizar dichas obligaciones de dar; que la parte accionante no justifica la razón del por qué debe ser condenado al pago de daños y perjuicios, al omitir las causas lógico jurídicas mediante el cual sea procedente dicha reclamación; que igualmente dicha excepción es procedente, pues la parte accionante es omisa en establecer de forma cierta, congruente y directa la armonía entre lo que solicita con lo que manifiesta en tales hechos, sin que se desprendan argumentos sustentables por los cuales se dé condena alguna.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda

avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno y dos** de los autos, se desprende que la parte actora solicita que se condene al demandado al cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por su parte, respecto a la entrega de la videograbación y estudio fotográfico contratado, o bien, en caso de que no lo tenga en su poder, se le condene al pago de una indemnización, señalando en esencia que su parte y el demandado celebraron contrato de prestación de servicios y que su parte ha cumplido con las obligaciones a su cargo y el demandado no ha realizado la entrega del material video y fotográfico; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo de la actora se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647,

que señala:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demandas y contestaciones una serie de hechos como fundatorios de las acciones y excepciones que se hicieron valer y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora y demandada en la reconvención** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, la que fue desahogada en audiencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios del absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que el precio por el paquete contratado lo fue la

cantidad de cuarenta y ocho mil novecientos pesos; que en fecha nueve de noviembre de dos mil trece inicio las grabaciones desde el evento religioso que tuvo lugar en \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que en fecha nueve de noviembre de dos mil trece, grabó el evento celebrado en el salón \*\*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad que si bien, no lo hizo en forma personal, subarrendó dicho servicio.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en el contrato de prestación, venta, renta y servicios de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, base de la acción visible en las fojas cuatro y cinco de los autos; así como los **nueve** recibos de diversas fechas exhibidos con el escrito inicial de demanda, visibles en las fojas seis, siete y ocho de los autos; documentos respecto a los cuales la parte actora igualmente ofertó la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de \*\*\*\*\*, lo que se desahogó en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en la que dicho demandado reconoció los documentos indicados, así como la firma que se encuentra estampada por encima de la leyenda "LA EMPRESA", así como la que aparece al final de la que obra a foja cuatro de los autos, así como suya la firma que obra en todos y cada uno de los recibos indicados. Documentales mencionadas a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 285, 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a documentos emitidos por las partes, cuyo contenido se reconoció expresamente por el demandado y fue presentado en este asunto por la parte actora, con las cuales se acredita el contrato de prestación de servicios celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de prestador del servicio y la actora \*\*\*\*\* con el carácter de cliente, el día dieciséis de agosto de dos mil doce, en los términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio

de espacio y tiempo; con los diversos documentos, se acredita que la parte actora \*\*\*\*\* realizó nueve pagos a favor del demandado \*\*\*\*\*, que suman un total de cuarenta y ocho mil novecientos pesos y que corresponde al precio estipulado en el Contrato basal a que se obligó la parte actora en el mismo.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en la diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, únicamente con el dicho de de la primera y la última de las mencionadas, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de \*\*\*\*\*, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad, por lo que una vez analizadas sus declaraciones, a la prueba en comento se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichas testigos son claras y precisas en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, aunado a que no se observa que fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, manifestando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que el día cinco de noviembre de dos mil trece, acompañaron a la actora y a su hija a una sesión fotográfica en el Jardín \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que igualmente el día nueve de noviembre del indicado año el demandado realizó videograbación de la misa religiosa en la iglesia de los Bosques y del evento social de los quince años de la hija de la parte actora en el salón \*\*\*\*\*.

Ahora bien, respecto a las demás manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, o bien, no

indican la razón de su dicho, de ahí que no se les conceda valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 234, 335, 336 y 349 del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida el ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

**Las pruebas de la parte demandada y actora en la reconvención, se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, la que fue desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido

de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que la fecha a realizar la prestación de servicios, venta de productos y servicios contratada lo era el día nueve de noviembre de dos mil trece; que el horario en que se llevaría la prestación, venta de productos y servicios contratados lo sería de las veintiuna horas del día nueve de noviembre de dos mil trece a las dos horas del día diez de noviembre del indicado año.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho la parte oferente se desistió en su perjuicio de la misma, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

**De ambas partes las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la parte actora y demandada en la reconvención en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Igualmente se desprende de las constancias que integran la presente causa, que la parte actora confiesa en su escrito inicial de demanda, en específico en el hecho número cinco, que el evento se celebró en el salón de fiestas denominado \*\*\*\*\* , es decir, que hubo una modificación por cuanto a dicha obligación a cargo del demandado, confesión a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo de las constancias que integran la presente causa y en específico de la contestación de demanda y escrito reconvencional, de la contestación que realiza al hecho marcado con el

número dos, se desprende que el demandado y actor en la reconvención confiesa que hubo una modificación por cuanto a las obligaciones pactadas en el fundatorio de la acción, en específico, respecto al lugar en que se realizaría el evento social y que lo fue en el salón \*\*\*\*\*, confesión a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del código adjetivo de la materia.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora y demandada en la reconvención, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado el Contrato basal y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, pues realizó el pago total del precio pactado por las partes, así como que la parte demandada, al referir la parte actora que no le entregó el material fotográfico y videográfico, al afirmar que su parte sí lo entregó, se refiere a una afirmación, por tanto al no acreditarla en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos civiles, surge una presunción grave que es por no haberlo realizado, es decir, por no haber hecho entrega del material que se obligo.

Igualmente respecto a las manifestaciones vertidas por la parte demandada y actora en la reconvención, relativas a que existió un cambio en las prestaciones contratadas y que no se ha cubierto por la parte actora y demandada en la reconvención el pago de sus servicios, consistente en una hora extra en el evento contratado, se atiende igualmente a que correspondía a su parte la carga de la prueba respecto a dichas manifestaciones, por lo que al no haber acreditado la modificación del tiempo contratado, la parte actora y demandada en la reconvención no está obligada a demostrar el pago por cuanto a esto, de lo que surge presunción grave de que lo anterior se debe a que no existió cambio alguno por cuanto al precio estipulado en el contrato

funcionario de la acción.

Presuncionales a las cuales se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

**VI.** Por razón de método se analiza y resuelve en primer término la acción reconvenzional ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que en mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a concluir que el actor en la reconvección no ha acreditado su acción y la demandada reconvenzionista justificó sus excepciones atendiendo a las disposiciones y fundamentos legales que se vierten en líneas posteriores.

En primer lugar se tiene que la parte demandada y actora en la reconvección, reclama de su contraria la rescisión del contrato de prestación, venta de productos y servicios, que se obligue a su contraria al pago de la prestación de servicios extraordinarios, al interés anual respecto a dichas cantidades, pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, de lo anterior se desprende que si bien señala que ejercita la acción de rescisión de contrato, del análisis de sus demás prestaciones se advierte que demanda el cumplimiento del contrato de referencia, en específico, de los servicios contratados de manera extraordinaria, lo anterior es fundamento en lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese en forma equivocada, lo que acontece en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a las excepciones propuestas por la parte demandada en la reconvección se tiene que las mismas resultan fundadas, atendiendo a lo siguiente:

La demandada en la reconvección invoca como excepciones de su parte las de Falta de Acción y

de derecho, así como de improcedencia de los daños y perjuicios que se le reclaman; excepciones que sustenta en esencia en que la parte demandada y actora en la reconvención carece de acción para demandarle, pues los hechos en que se fundan son falsos, que además al cumplir la parte demandada \*\*\*\*\* con las obligaciones a su cargo, las omisiones realizadas por el prestador de servicios no le pueden beneficiar, excepciones que consideran fundadas y, por ende, procedentes.

Lo anterior es así, pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1° los requisitos para la procedencia de las acciones, que son.

**"Artículo 1°.** El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento, II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

**"Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

**"Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

**"Artículo 1715.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

**"Artículo 2479.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de

como acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el contrato de prestación de servicios existe cuando se ha consentido respecto al objeto materia del contrato, que en dicho contrato una persona se obliga a prestar un servicio y el otro a pagar una remuneración por ello, lo que se ha acreditado dentro de la presente causa, pues se probó la celebración entre las partes del contrato basal de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de una parte por \*\*\*\*\* en calidad de cliente y de la otra parte \*\*\*\*\* como prestador de servicio, contrato por el cual el prestador se obligó a proporcionar como servicio el paquete de XV años y organización de un evento de XV años, con renta de salón \*\*\*\*\*, banquete a un tiempo, mas pastel, meseros, refrescos y hielo durante todo el evento, renta de quipo de audio e iluminación, mesa cuadrada, loza y cristalería, videograbación, estudio fotográfico, peinado, maquillaje y uñas, portero y silla Tiffany, que la parte actora \*\*\*\*\* se obligó a cubrir por dicho servicio como contraprestación el precio de cuarenta y ocho mil novecientos pesos, que posterior a ello, se modificó el contrato respecto al salón pues sería en el llamado \*\*\*\*\*, como así lo confesaron ambas partes, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de prestación de servicios exigen los artículos 1675, 1677, 1678 y 2479 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; en cambio, no se encuentra acreditado en autos modificación alguna diversa a la ya señalada y que generara incremento en el precio establecido siendo que correspondía a la parte actora en la reconvención acreditar sus manifestaciones respecto a los términos y condiciones en que se modificaron las

obligaciones pactadas, lo que no aconteció en el presente asunto, pues con las pruebas ofertadas por las partes, ninguna es tendente a acreditar la jornada extraordinaria que refiere el demandado en su reconvención, a pesar de la obligación que al respecto le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que, al no acreditarse la modificación de las obligaciones pactadas en el contrato basal, relativo a la prestación de servicios para un evento social, ni los términos y condiciones en que dichas modificaciones se celebraron, por cuanto a la duración del evento, pues para ello ofertó la confesional a cargo de la demandada en la reconvención, que en este aspecto nada arrojó, así como la testimonial consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, la que nada arrojó por cuanto al presente asunto, pues la parte demandada y actora en la reconvención se desistió en su perjuicio de la misma, como así se advierte de la diligencia de fecha doce de junio del año en curso y sin que se advierta de las diversas pruebas ofertadas que alguna sea tendente para acreditar dicha modificación al acuerdo de voluntades, como así se determinó en las consideraciones vertidas al momento de valorar dichos medios de convicción, lo que aquí se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en ovido de espacio y tiempo, en consecuencia, no se demostró por la parte actora reconvencional que le asista derecho para reclamar a la demandada el cumplimiento de las prestaciones que le reclama al no haber probado la celebración de la modificación de obligaciones que afirma realizó con la demandada respecto al contrato basal, pese a la obligación que el impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, precepto el cual establece que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo que no realizó en la presente causa, por tanto, la acción ejercida por su parte resulta improcedente y

como consecuencia también improcedente el pago de las cantidades que reclama la parte actora en la reconvención.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta el argumento de defensa vertido por la parte demandada en la reconvención al momento de invocar como excepción de su parte la que denomina Improcedencia de los daños y perjuicios, en lo relativo a que el reclamo respecto al cobro de honorarios y otras retribuciones se encuentra prescrito en términos de lo que establece el artículo 1173, fracción I, del Código Civil vigente del Estado; argumento que se considera fundado, pero inatendible, pues como se ha determinado en líneas que anteceden, la parte actora en la reconvención no ha acreditado que exista prestación alguna pendiente de pago por cuanto al contrato de prestación de servicios basal y por tanto inoperante la prescripción por cuanto a su cobro; lo anterior sin pasar inadvertido para esta autoridad, que en dado caso, de acreditarse saldo alguno pendiente por cuanto a honorarios o retribución alguna por prestación de servicios, los mismos hubieran prescrito en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, es decir, dos años después de haberse generado.

En mérito de lo anterior, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio del escrito de demanda reconvencional, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VII.** Respecto a la acción en el principal ejercida por \*\*\*\*\*, se desprende que en mérito de lo que arrojan las pruebas antes valoradas, ha lugar a determinar que en el caso la actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justifica sus excepciones, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y

disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado en el principal, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

\*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte, la de oscuridad de la demanda, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, que resultó improcedente, por los argumentos vertidos en dicho considerando, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También invoca como excepción de su parte, la de prescripción de la acción ejercitada, la que sustenta en que en el presente asunto se da la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, pues la acción con que contaba la actora para hacer el reclamo era el plazo de dos años, a partir del supuesto incumplimiento que aduce, es decir, a partir del día diez de noviembre de dos mil trece y hasta el nueve de noviembre de dos mil quince, que por tanto ha excedido dicho término; excepción que se considera infundada y, por ende, improcedente, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 1173 del Código Civil en lo que nos ocupa establece:

*"Artículo 1173.- Prescriben en dos años:*

*I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

*[...]"*

De lo anterior se advierte que prescriben en dos años las retribuciones por una prestación de cualquier servicio, es decir, los honorarios, sueldos y cualquier retribución a la prestación de un

servicio, por lo que si la parte actora ha accionado demandando el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, dicha acción no es la relativa al pago de honorarios o cualquier otra retribución por la prestación de un servicio, sino la de cumplimiento de un contrato que se establece en el artículo 1820 del Código Civil del Estado, pues se refiere a que al haber cumplido con su obligación tiene derecho de exigir de su contrario el cumplimiento o la resolución de la misma, pudiendo a su vez exigir, el pago de daños y perjuicios que le fueren ocasionados. Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte demandada al momento de invocar la excepción que nos ocupa, la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, no se actualiza respecto a la acción y prestaciones reclamadas por la parte actora, por lo que, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en dicho precepto legal, sino que aplica la regla general contemplada en el artículo 1171 del señalado ordenamiento legal, relativa a diez años para su prescripción, a la fecha no se ha actualizado la misma, de ahí que sea improcedente la excepción que nos ocupa.

Invoca igualmente como excepción, la que denomina de falta de cumplimiento de una condición a que está sujeta la acción intentada y contenida en el artículo 34 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y de Falta de Acción y de Derecho; señalando en esencia que la entrega del material de videograbación era a través del pago y/o cumplimiento del lapso de tiempo de jornada extraordinaria que solicitó la parte actora y que se llevó a cabo el día del evento, lo que al no haber sido liquidada, no resulta procedente se le exija el cumplimiento de la obligación a su cargo; excepción que se considera infundada, pues si bien tratándose de obligaciones recíprocas, para exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación de su

contraria, es necesario el acreditar el cumplimiento de quien acciona y en autos se ha acreditado la celebración del contrato de prestación de servicios que se sujeto a los términos y condiciones que refleja y de lo cual se desprende como contraprestación de la actora en el principal y demandada en la reconvención, el pago de los honorarios por la cantidad de cuarenta y ocho mil novecientos pesos y si bien se modifico, esto fue únicamente por cuanto al cambio del salón en que se llevaría a cabo el evento; igualmente se ha acreditado que la parte actora cubrió dicho precio, siendo que en autos el demandado y actor en la reconvención no prueba la jornada extraordinaria que refiere, por lo que si la parte demandada y actora en la reconvención no acreditó que se modificaran las obligaciones contraídas en el contrato basal y que generara la modificación del precio, por tanto, el cumplimiento del mismo no puede quedar sujeto a cuestión distinta a la voluntad de las partes que se plasmo en el fundatorio de la acción.

En cambio la parte actora, con las pruebas aportadas ha acreditado de manera fehaciente: **A).** Que en el caso y términos del artículo 2479 del Código Civil vigente en el Estado, existe un contrato de prestación de servicios que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado por escrito el dieciséis de agosto de dos mil doce, de una parte por \*\*\*\*\* en calidad de cliente y de la otra parte \*\*\*\*\* como prestador de servicio, contrato por el cual el prestador se obligó a proporcionar como servicio el paquete de XV años y organización de un evento de XV años, con renta de salón Los \*\*\*\*\* , banquete a un tiempo, mas pastel, meseros, refrescos y hielo durante todo el evento, renta de quipo de audio e iluminación, mesa cuadrada, loza y cristalería, videograbación, estudio fotográfico, peinado, maquillaje y uñas, portero y silla Tiffany, que la parte actora \*\*\*\*\* se obligó a cubrir por

dicho servicio como contraprestación el precio de cuarenta y ocho mil novecientos pesos, que posterior a ello, se modificó el contrato respecto al salón pues sería en el llamado \*\*\*\*\*, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de prestación de servicios que exigen los artículos 1675, 1677, 1678 y 2479 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; **B)**. Que la parte actora realizó el pago a que se obligó, pues realizó los pagos parciales que se desprenden de los recibos que obran de las fojas seis a ocho de los autos, que sumados dan la cantidad de CUARENA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS, precio total pactado por las partes; **C)**. Que a la fecha en que se demandó y que lo fue el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la parte demandado no había dado cumplimiento cabal con lo que se obligó en el fundatorio de la acción, al no haber realizado la entrega del material fotográfico y videográfico a que se obligó.

En consecuencia de lo anterior y de que la parte actora a cumplido con su obligación de cubrir el precio convenido en el contrato de compraventa base de la acción, le asiste derecho para exigir de su contraria el cumplimiento total de sus obligaciones y entre ellas de otorgar el material fotográfico y videográfico de conformidad con lo que disponen los artículos 1820 y 2479 del Código Civil vigente del Estado; lo anterior al resultar improcedentes las excepciones invocadas por el demandado, además porque en el contrato asal únicamente se estableció como obligación de la parte actora en el principal cubrir la totalidad del precio y del demandado la prestación de los servicios pactados, entre ellos, de la entrega del material resultante de la sesión fotográfica y la toma de video del evento, por lo que, si la parte actora acreditó que su parte dio cumplimiento cabal al pago del precio pactado, correspondía a la parte demandada

hacer entrega del material fotográfico y videográfico lo que debió realizar desde el día diez de noviembre de dos mil trece.

Dado lo anterior, es de condenarse y **se condena** a \*\*\*\*\* al cumplimiento total del contrato basal, es decir, a entregar a favor de la actora \*\*\*\*\* el material relativo a la sesión fotográfica realizada el día cinco de noviembre de dos mil trece, respecto a la hija de la actora, así como a la entrega del material videográfico del evento social realizado el día nueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la misa religiosa y evento social en el salón \*\*\*\*\* lo que deberá hacer en un término de cinco días a partir del siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo que establecen los artículos 416 y 417 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VIII.** En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que la parte demandada y actora en la reconvención resulta perdedora, procede condenar a dicha parte a cubrir a la parte actora y demandada en la reconvención los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía en que ha accionado la actora \*\*\*\*\* y que en ella este probó su acción; que el actor en la reconvención \*\*\*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de su acción reconvencional.

**SEGUNDO.** Que el demandado en el principal \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones y que la demandada en la reconvención si justificó sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, **se condena** a \*\*\*\*\* al cumplimiento total del contrato basal, es decir, a entregar a favor de la actora \*\*\*\*\*, el material relativo a la sesión fotográfica realizada el día cinco de noviembre de dos mil trece, respecto a la hija de la actora, así como a la entrega del material videográfico del evento social realizado el día nueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la misa religiosa y evento social en el salón \*\*\*\*\*, lo que deberá hacer en un término de cinco días a partir del siguiente en que se le requiera para ello una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá en ejecución en su contra.

**CUARTO.** Se absuelve a la demandada en la reconvención \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaban en el escrito inicial de demanda reconvencional.

**QUINTO.** Se condena a la demandada y actora en la reconvención al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de la actora y demandada en la reconvención.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho

de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA HERME INDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho.** Conste.

**L´SPDL/Miriam\***